

Una perspectiva práctica del artículo 76 CP

Puerto SOLAR CALVO

Jurista de II.PP. Grado Criminología

DEA Derechos Fundamentales Universidad Isabel I

Naroa LEKUONA BORREGUERO

Grado Criminología, Universidad Isabel I

Diario La Ley, Nº 8993, Sección Tribuna, 5 de Junio de 2017, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Comentarios

I. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 76 CP

El art. 73 CP (LA LEY 3996/1995) establece que: «Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas». Para los casos en que, por la idéntica naturaleza de dichas penas, ello no es posible, el art. 75 CP (LA LEY 3996/1995) trata de ordenar temporalmente su cumplimiento en el siguiente sentido: «Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible». Es en este contexto en el que aparece el art. 76 CP (LA LEY 3996/1995) para limitar ese cumplimiento sucesivo y evitar condenas excesivamente largas e inmanejables a efectos de la reinserción de los condenados. En concreto, su párrafo primero determina que: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años».

La interpretación de este precepto por el TS y los criterios que el mismo ha impuesto para la aplicación de una posible acumulación jurídica de las condenas impuestas ha sido en general favorable al reo (1) . De modo que se prescinde de la *rationae materia* y toma como referencia única y exclusivamente la *rationae temporis*. Esto es, con independencia de su naturaleza, se tiene en cuenta la fecha de hechos probados de los delitos cometidos y la fecha en que hubieran sido respectivamente sentenciados (2) . El motivo para esta interpretación tan flexible no es otro que cumplir con el mandato del art. 25.2 CE. (LA LEY 2500/1978) Es decir, evitar que la excesiva duración de la condena, aunque ésta sea el resultado de múltiples condenas impuestas en procedimientos distintos, impida la consecución de la reinserción social dentro de márgenes temporales proporcionados a la duración de la vida humana. A la vez, concurre el argumento de considerar que, en muchos casos, y de haber sido más rápida la aplicación de la Justicia, las consecuencias penales pudieran haber sido menores —apreciación de delito continuado—, o, por el simple reproche penal, se hubiera minimizado una escalada delictiva posterior.

El TS ha consolidado dos parámetros predominantes para excluir condenas de un posible bloque de acumulación

Sin embargo, a la par, y con la finalidad de evitar acumulaciones jurídicas materialmente injustas, el TS ha consolidado dos parámetros predominantes para excluir condenas de un posible bloque de acumulación. A saber, que los hechos que dan lugar a dicha condena estuviesen: bien sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; bien sean posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última (3) . De modo que sólo son acumulables las condenas referidas a

aquellos hechos, próximos o lejanos en el tiempo, que no se encuentren separados por una sentencia firme (4) . Es así como se evita acumular condenas por hechos que no podrían haberse enjuiciado en un solo proceso y, más importante, impedir que los ya condenados cuenten con un crédito delictivo al que computar nuevos posibles delitos

que, en la práctica, no serían castigados.

Tras los múltiples cambios normativos del CP en el sentido de aproximar la redacción de los preceptos transcritos a la interpretación que el TS ha ido imponiendo, la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015) ha supuesto un paso más para la armonización jurídica en relación con esta figura. La nueva redacción del apartado 2 del art. 76 CP (LA LEY 3996/1995) acerca la redacción de la norma penal a la jurisprudencia que hemos comentado. Así: «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

II. PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA ACUMULACIÓN

Establecidos los criterios que el TS y la norma aportan para la aplicación del art. 76 CP (LA LEY 3996/1995), descendemos a la realidad práctica para exponer y tratar de enmendar los escollos jurídicos que las solicitudes de acumulación jurídica encuentran.

1. Acumulación jurídica de prisión y medidas alternativas

En relación a las medidas alternativas, y dada su intensa proliferación de las últimas décadas, es habitual preguntarse qué hacer con ellas en caso de acumulación jurídica. Desde nuestro punto de vista, el criterio habitual debiera ser el que marca el propio CP. De modo que se acumulan aquellas penas y medidas de igual naturaleza que no pueden cumplirse de la manera simultánea que el art. 75 CP (LA LEY 3996/1995) determina. Es decir, sólo en caso de penas de igual naturaleza es donde el art. 76 CP (LA LEY 3996/1995) interviene y por tanto, sólo con ellas tiene cabida una posible acumulación. Sin embargo, mientras que la selección de dicho criterio es pacífica, no lo es tanto su aplicación práctica.

Así, mientras que hay acuerdo en que no es posible acumular pena de prisión y trabajos en beneficio de la comunidad, pues son penas de naturaleza claramente diversa y pueden cumplirse y de hecho se cumplen simultáneamente, se discute si debe permitirse la acumulación de penas de localización permanente y prisión. Al respecto, TS defiende su no acumulación con la pena de prisión al situarla, al equipararla al mismo nivel que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Así, las SSTs 207/2014, de 11 de marzo (LA LEY 27863/2014) y 1928/2014 de 19 de mayo, (LA LEY 57227/2014) se basan en la diferente naturaleza de la localización permanente y la prisión y la posibilidad de su cumplimiento simultáneo para denegar la acumulación (5). Sin embargo, desde el punto de vista práctico, creemos que se trata de una posición bastante discutible.

La localización permanente implica una limitación de libertad ambulatoria difícilmente compatible con la pena privativa de libertad en régimen ordinario

En este sentido, a pesar de que en principio la intensidad de la privación de libertad es diferente, lo cierto es que la localización permanente implica una limitación de libertad ambulatoria difícilmente compatible con la ejecución de la pena privativa de libertad en régimen ordinario o cerrado. Ello, a no ser que pensemos en un interno en tercer grado que hace compatible el cumplimiento de la localización permanente con el régimen horario de trabajo que se le asigne. Pero es más, de hecho, a petición de los internos y para evitarles el sinsentido jurídico que supone tener que cumplir una medida alternativa después de una privación de libertad, se favorece la conversión

de localizaciones permanentes en días de prisión y su refundición con la pena privativa de libertad (6). Por todo ello, consideramos que respecto de la localización permanente, el criterio debiera ser otro. Su proximidad jurídica y práctica con la pena de prisión así lo justifica.

Por último, supone un caso a destacar el de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Conforme al criterio expuesto, la multa no es acumulable a una pena de prisión (7). Sin embargo, convertida en responsabilidad personal subsidiaria por impago, esto es, en privación de libertad, parece que nada impide continuar la lógica que venimos exponiendo. Justamente, así se recoge en la misma STS 1928/2014 de 19 de mayo (LA LEY 57227/2014) antes mencionada, cuando establece que: «(...) en el caso de que se produjese la transformación de la pena de multa en efectiva pena privativa de libertad será posible (...) la acumulación, con independencia del momento posterior en que tal conversión tenga lugar». Jurisprudencia que, a su vez, reafirma el cambio de posición que reclamamos respecto de la localización permanente. Especialmente en aquellos casos en que efectivamente, se ha convertido en días de privación de libertad en un centro penitenciario.

2. Necesidad de abogado y procurador

Otro escollo que se presenta en las tramitaciones de las acumulaciones jurídicas es su necesaria tramitación por abogado y procurador y su diversa gestión según la práctica judicial del órgano implicado. Así, mientras hay juzgados que trasladan la pieza separada de acumulación a los abogados que hubiesen llevado la causa principal —de no haber transcurrido más de dos años entre una y otra—, o, de ser éste el caso, le dan traslado al Colegio de Abogado para su designación automática, otros contestan a la petición de acumulación presentada por el interno, requiriendo su formalización a través de los correspondientes profesionales sin realizar más trámites al respecto. Este proceder, el perfil de la población penitenciaria y su escaso conocimiento de la práctica procesal, provoca que muchos supuestos se atasquen en un limbo jurídico donde nada se acaba de tramitar.

Por ello y teniendo en cuenta que no existe una ordenación procesal que acote dichas actuaciones judiciales y dé impulso a las mismas, entendemos que es fundamental el papel de los Juristas de los centros penitenciarios en tres momentos del devenir procedimental de una acumulación. Primero, en el momento de la misma detección de las condenas acumulables. Los internos, sin la participación del profesional, difícilmente acertarán a presentar solicitudes pertinentes. Segundo, en la iniciación del propio expediente de acumulación, informando la solicitud que el interno presente, dando empaque jurídico a la misma y facilitando el trabajo del órgano judicial, valorando o no su adecuación a la jurisprudencia detallada. Y tercero y más importante, en el seguimiento del procedimiento iniciado, evitando que los condenados queden al albur de las circunstancias —criterio del juzgado competente y mayor o menor implicación del abogado asignado—. Funciones todas ellas que entendemos se amparan el art. 281.5 RP de 1981 (LA LEY 955/1981) vigente a estos efectos.

3. Algunos criterios ya establecidos

Por último, y en la resolución de las dudas que a lo largo de años de tramitación de acumulaciones jurídicas se han ido produciendo, el TS ha establecido una serie de criterios rectores en aclaración de la mayoría de ellas. En concreto, no es necesaria la firmeza de la sentencia para proceder a tramitar el límite de la acumulación. De modo que son justamente las fechas en que se hubieran dictado las sentencias y no la fecha de firmeza de las mismas, las que se tienen en cuenta (8) . En relación con ello, la competencia para proceder a la acumulación la determina la última sentencia, si bien debe partirse de la sentencia de fecha más antigua para comprobar si la acumulación es posible (9) . A su vez, la existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impiden un nuevo examen de la situación cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles de acumulación (10) . De manera que un auto de acumulación debe estar siempre abierto a la posibilidad de que aparezca después una pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido en caso de haber existido una tramitación normal. Sólo así es posible que los expedientes de acumulación se adapten a la realidad cambiante de los internos, siendo habitual que la competencia para dictar la acumulación varíe: ya no corresponderá al último órgano sentenciador, sino a aquel que dictó la acumulación existente que, en su caso, habrá de ampliarla. Finalmente, como consecuencia del amplio concepto de la conexidad meramente temporal, cabe la posibilidad de realizar varios bloques de acumulación, esto es, acumulaciones parciales en función de las fechas de hechos y sentencias dictadas en el enjuiciamiento de los mismos (11) .

III. PERFILES DE INTERNOS BENEFICIADOS POR ACUMULACIONES

Al poner las acumulaciones en práctica nos encontramos casi siempre con delitos como robos con violencia, quebrantamientos de condena, lesiones, hurtos, delitos contra la seguridad vial, etc., y muy pocas veces con delitos de mayor gravedad como homicidios, asesinatos, etc. Es destacable, además, que en la mayoría de casos la mayor condena no supera los dos años de prisión, es decir, hablamos de penas menos graves. La siguiente tabla ofrece una muestra estadística al respecto (12) .

Delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico (33,97%)	Robos (23,72%)
	Hurtos (7,69%)
	Robo y hurto de uso de vehículos (0,64%)
	Daños (1,28%)
	Receptación (0,64%)
Contra la Administración de Justicia (11,54%)	Quebrantamiento de condena
Lesiones (10,9%)	
	Detenciones ilegales y secuestros (1,28%)

Delitos contra la libertad (10,26%)	Amenazas (5,13%) Coacciones (3,85%)
Contra la seguridad colectiva (10,25)	Contra la salud pública (0,64%) Contra la seguridad vial (9,61%)
Violencia de género (7,05%)	
Contra el honor (5,13%)	Injurias
Contra el orden público (5,13%)	Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia
Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (3,85%)	
Contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio (0,64%)	Allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público
Relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente (0,64%)	Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos
Falsedades (0,64%)	Falsedades documentales

En las acumulaciones nos encontraremos siempre con dos perfiles distintos beneficiados de ella. Por un lado, están las personas con una breve etapa delictiva y posterior normalización que, por circunstancias concretas, en un breve periodo de tiempo cometen varios delitos, pero gracias a varios factores positivos (como pueden ser el apego a familiares o amigos, una nueva relación marital positiva, etc.) consiguen superar esa forma de vida delictiva.

Por otro lado, nos encontramos con personas con toda una vida basada en la comisión de innumerables delitos. Suelen comenzar esta vida delictiva a una edad muy temprana, ya que casi siempre estaremos ante familias totalmente delincuentes. Son personas con un bajo autocontrol que han aprendido a ser delincuentes. Los delitos socioeconómicos destacan sobre todos los demás y es debido a que buscan obtener beneficios realizando el mínimo trabajo y esfuerzo. Imitan comportamientos que pueden proporcionar recursos valiosos y no saben o no quieren obtenerlos de otra forma, porque hay una clara ausencia de control, tanto interno como externo. No existen o son muy pocos los factores de protección y son muchos los factores de riesgo que presentan, como por ejemplo, impulsividad, insensibilidad, falta de empatía, falta de apoyo, inexistencia de lazos consolidados, etc.

Ambos perfiles abarcan un porcentaje muy elevado de internos y sobre todo suman condenas relativamente cortas. Puede darse el caso de que la suma total supere los 20 años, cuando el delito de mayor condena es de un año de prisión. Las personas con características del segundo perfil, sobre todo, son las que a menudo solicitan que se les realice la acumulación jurídica creyendo que la mayoría de los delitos cometidos les saldrán «gratis», es decir, desconocen las consecuencias de una carrera delictiva tan consolidada. Contrariamente, estos internos suelen ser los menos beneficiados por la acumulación jurídica. Si se cometen innumerables delitos durante toda una vida, nos encontraremos con una cantidad importante de fechas de comisión de delitos, tanto cercanas, como lejanas unas de otras. Esto supone que, aunque se intente acortar la condena de prisión al mínimo posible, seguirá siendo muy larga.

IV. PROPUESTAS PARA LOS EXCLUIDOS

Vistos los parámetros jurídicos generales que determinan la realización de la acumulación jurídica de condenas y su aplicación y resultados prácticos, procede analizar la otra cara de la moneda. Es decir, aquellos supuestos que se encuadran en el segundo de los perfiles criminológicos destacados. Casos en que, por propia normativa, la acumulación jurídica no puede resultar tan beneficiosa como pudiera parecer a priori, o aquellos otros en que por incumplimiento de los requisitos que el TS ha perfilado para la adopción de la acumulación, su estimación no es posible.

Para la determinación de los primeros, es necesario acudir al propio CP. El apartado segundo del art. 76. 1 CP (LA LEY 3996/1995) establece que, sobre el límite máximo de los 20 años y para los casos que ahora detallamos, primarán otros que aumentan considerablemente el tiempo de estancia en prisión. En concreto: «Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. e) Cuando

el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los arts. 92 (LA LEY 3996/1995) y 78 bis (LA LEY 3996/1995)».

Como vemos, para los supuestos que el art. 76.1 apartado 2 determina, y a pesar de aplicarse la acumulación jurídica, los límites de cumplimiento pueden llegar a alcanzar los 40 años. Hecho que, si bien puede estar perfectamente justificado por la propia equivalencia de la condena total con el número y gravedad de los injustos cometidos, plantea, en términos más generales, cierta sensación de desproporcionalidad de los castigos. Esto último, especialmente, si tenemos en cuenta el consenso doctrinal que sitúa en 20 años el máximo de prisión soportable por el ser humano si, tras su cumplimiento, se pretende su reincorporación social (13). A su vez, destaca el supuesto de la letra e), introducido por la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015) a pesar de que no se refiere exactamente a casos de acumulación, sino a los plazos para la revisión de la cadena perpetua cuando ésta concorra con otras condenas determinadas.

En los casos de internos con multitud de condenas en las que no cabe acumulación, es una situación existente y preocupante a la que la norma no da salida

En relación ahora a los segundos, esto es, casos de internos con multitud de condenas respecto de los que no cabe una acumulación, se trata de una situación existente y preocupante a la que la norma no da salida. La colisión que estos supuestos plantean con el art. 25.2 CE (LA LEY 2500/1978) es evidente. Los propósitos prácticos de reinserción se vuelven quimeras si nos enfrentamos a penas excesivamente largas, lo que se han dado en llamar *condenas eternas*. De ahí que parte de la Doctrina con la que nos posicionamos, abogue por encontrar mecanismos que procuren soluciones transitorias en tanto se produce la previsión normativa que reclaman. Así,

entre otras opciones, se propone aplicar las limitaciones de los 20, 25 30 y 40 años de manera flexible; que el cómputo de los beneficios penitenciarios se realice sobre esos límites; que la libertad condicional se pueda disfrutar a partir de los veinte años de condena; prescripción de las penas que no se hayan cumplido dentro de los plazos establecidos en el CP para ello; petición de indultos parciales (14). Propuestas de *lege ferenda*, a las que difícilmente atienden los tribunales, pero que sin duda ponen en el foco en una realidad penitenciaria que, como advertimos, existe.

V. CONCLUSIONES

A pesar de lo criticada que resulta en ocasiones, por poder llegar a reducir ostensiblemente la cuantía total de una condena al margen de número de injustos cometidos, vemos cómo la acumulación jurídica no siempre ofrece los resultados óptimos deseados. Primero, para su aplicación es necesario que concurren unos requisitos temporales que no siempre se cumplen. Segundo, aun dándose dichos requisitos, los resultados de limitación temporal que la acumulación jurídica permite, no siempre son tan beneficiosos como indica el ideario colectivo. En definitiva, a pesar de los beneficios que una acumulación jurídica puede suponer, la realidad es tozuda en indicar que la misma no siempre permite acortar el tiempo de internamiento en términos que hagan viable la reinserción social del condenado.

El presente trabajo recoge la realidad práctica al respecto y algunas de las propuestas que la Doctrina ha emitido para paliar la situación de los excluidos de una posible acumulación. Épocas como la actual, en la que el *populismo punitivo* marca los tiempos y modos normativos, hacen difícil esperar cualquier mejora normativa al respecto. Sin embargo, consideramos que es necesario hacer visible la realidad penitenciaria de nuestro país. Una realidad que, a pesar de las garantías jurídicas con que aparentemente se blinda a los internos, sigue contando con un amplio número de condenados que, de facto y por la propia cuantía de las condenas que acumulan, quedan al margen de una posible reinserción.

(1) Entre otras, SSTS 548/2000 de 30 de marzo (LA LEY 6022/2000); 722/2000 de 25 de abril (LA LEY 8440/2000); 1265/2000 de 6 de julio (LA LEY 11140/2000); 860/2004, de 30 de junio (LA LEY 156347/2004); 931/2005, de 14 de julio (LA LEY 157893/2005); 1005/2005, de 21 de julio (LA LEY 162126/2005); 1010/2005, de 12 de septiembre (LA LEY 175104/2005); 1167/2005, de 19 de octubre (LA LEY 202873/2005).

(2) Auto de 9 de diciembre de 2015 (Ej. 491/14) JP 3 Santander.

(3) Acuerdo para la Unificación de Criterios de 3 de febrero de 2016. Analiza el mismo y la evolución jurisprudencial que le precede, ARRIBAS LÓPEZ, E., «Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del TS (LA LEY 5930/2016)», Diario LA LEY, n.º 8814, 1 de septiembre de

2016.

-
- (4) STS 150/2017, de 9 de marzo (LA LEY 15074/2017).
-
- (5) Profundiza, NIETO GARCÍA, A.J., «Acumulación jurídica de las penas de multa y de localización permanente -una de cal y otra de arena-. A propósito de la STS de 19 de mayo de 2014», OTROSÍ, n.º 5, 2014, págs. 55-58.
-
- (6) Auto de 19 de septiembre de 2016, Servicio Común de Ejecución de Vitoria, Ej. 1651/2015 JP 1 Vitoria, donde se establece específicamente que: «Según la liquidación de condena, la penada estará cumpliendo penas encadenadas hasta dentro de ocho años, resulta más beneficioso para ella, y así ha de acordarse, que cumpla esas dos penas en prisión de forma ininterrumpida con las demás, estando sujetas a refundición, ya que se trata de penas principales que exigen, únicamente, la determinación del lugar del cumplimiento, y no del art. 53 del CP (LA LEY 3996/1995)».
-
- (7) Para mayor análisis, ARRIBAS LÓPEZ, E. «Acumulación de condenas: no mezclar churras con merinas. (Comentario a la STS de 20 de junio de 2014)», Diario LA LEY, n.º 8451, 2 de enero de 2015.
-
- (8) Acuerdo de Sala Segunda, Junta General de 29 de noviembre de 2005.
-
- (9) SSTS 388/2014, de 7 de mayo (LA LEY 57228/2014), 521/2013, de 5 de junio (LA LEY 85599/2013).
-
- (10) STS 1327/05 (LA LEY 10151/2006) y las recogidas en ella. Recientemente, la STS 150/2017, de 9 de marzo (LA LEY 15074/2017).
-
- (11) SSTS 909/2013, de 27 de noviembre (LA LEY 191142/2013); 673/2013, de 25 de julio (LA LEY 120748/2013); 1371/2011, de 22 de diciembre (LA LEY 260786/2011).
-
- (12) Datos disociados obtenidos de la muestra aleatoria de acumulaciones jurídicas llevadas a cabo en el CP El Dueso entre octubre de 2016 y mayo de 2017.
-
- (13) Sobre dicho límite, PÉREZ MANZANO, M. en PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., Introducción al Derecho Penal, Civitas, Madrid, 2.ª ed., 2015, págs. 145-146, refiere que: «En el último cuarto del siglo XX estudios realizados en los países europeos más avanzados habían alcanzado la conclusión de que la privación de libertad superior a quince años produce efectos permanentes de deterioro de la personalidad del reo, de modo que una privación de libertad de mayor duración debía considerarse inhumana: a partir de dicho período, la restricción de libertad deja de ser el único elemento aflictivo de la pena, añadiéndose otro especialmente importante consistente en el daño en el núcleo esencial de la persona —en su personalidad—; las penas largas dañan la integridad psíquica y moral del reo. Aunque el deterioro de la personalidad es paulatino a medida que aumenta la duración de la prisión, el límite de quince años se fija como momento a partir del cual los daños son irreparables. Es por ello que países como Alemania fijaron la duración máxima de la prisión para la generalidad de los casos en torno a quince años». VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., Principios de Derecho y Política Europea, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 98-104, relacionan el mayor nivel de prisionización con la mayor duración de la condena. En el mismo sentido, destacan la desproporción que supone el régimen establecido, MAPELLI CAFFARENA, B., Las consecuencias jurídicas del delito, Civitas, Madrid, 2011, págs. 82-83; RÍOS MARTÍN, J. C., «La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013», RDPC, n. extraordinario, 2013, pág. 186; ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «La nueva reforma penal de 2013», Eunomía. Revista de la Cultura en la Legalidad, n. 6, 2014, pág. 44.
-
- (14) RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA, X., PASCUAL, E., Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse en la cárcel, Comillas, Madrid, 2016, págs. 729 y ss.
-